

Dictamen del CES 3/2021 sobre El anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias

Aprobado en la sesión de trabajo del
Pleno del Consejo
de fecha 25 de marzo de 2021



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

ENRIQUE FRANCISCO WOOD GUERRA en representación de Consejo Económico y Social de Canarias - SECRETARIO GENERAL

Fecha: 21/05/2021 - 15:00:31

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 099Gzf7nZiXO-peYsw3YZvxEadonrDpZ



El presente documento ha sido descargado el 21/05/2021 - 15:01:52



Índice

ÍNDICE

1. FUNCIONES DEL CES.....	3
2. TRAMITACIÓN.....	4
3. LEGISLACIÓN DE REFERENCIA.....	5
4. ANTECEDENTES.....	6
5. ESTRUCTURA DEL DOCUMENTO SOMETIDO A DICTAMEN.....	7
6. CONSIDERACIONES SOBRE LOS CONTENIDOS DEL TEXTO ARTICULADO. .	12

ANEXO

ANTEPROYECTO DE LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CANARIAS.....	23
---	----

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

ENRIQUE FRANCISCO WOOD GUERRA en representación de Consejo Económico y Social de Canarias - SECRETARIO GENERAL

Fecha: 21/05/2021 - 15:00:31

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 099Gzf7nZiXO-peYswH3YZvxEadonrDpZ



El presente documento ha sido descargado el 21/05/2021 - 15:01:52

1. FUNCIONES DEL CES

La Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social, establece entre las funciones del Consejo Económico y Social de Canarias (CES) la de:

“emitir informe previo sobre los anteproyectos de Ley y los planes del Gobierno en materia económica, social y laboral, con la excepción del anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma” (artículo 4.2 a).

Esta disposición se complementa con lo dispuesto en el artículo 5 de la citada ley que establece: *“corresponde al Presidente del Gobierno solicitar del Consejo la emisión de informes y dictámenes cuando así lo haya acordado el Gobierno o lo interese cualquiera de sus miembros”*.

Por su parte, el artículo 1 de la mencionada norma constitutiva del CES, la Ley 1/1992, establece como finalidad del mismo *“hacer efectiva la participación de los agentes sociales y económicos en la política económica, social y laboral de Canarias”*.

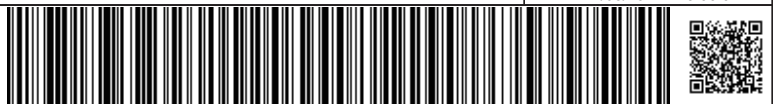
Hacer efectiva esta participación sobre dichas áreas conlleva conocer, debatir y exponer de forma operativa los planteamientos de los distintos agentes representados en este Consejo, lo que le da un carácter específico a sus aportaciones, que deben ir más allá de los aspectos meramente técnicos y formales, aunque sin excluirlos.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

ENRIQUE FRANCISCO WOOD GUERRA en representación de Consejo Económico y Social de Canarias - SECRETARIO GENERAL

Fecha: 21/05/2021 - 15:00:31

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 099Gzf7nZiXO-peYsw3YZvxEadonrDpZ



El presente documento ha sido descargado el 21/05/2021 - 15:01:52

2. TRAMITACIÓN

2.1 DESCRIPCIÓN.

Solicitud de dictamen del CES.

Solicitante: Presidencia del Gobierno de Canarias.

Departamento proponente: Consejería de Economía, Conocimiento y Empleo.

Fecha de entrada en el CES: 4 de noviembre de 2020.

Trámite: Ordinario

Documentación que acompaña a la solicitud:

- Texto articulado del Anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias.
- Lista de Evaluación Normativa del Anteproyecto.

2.2 TRAMITACIÓN.

- De conformidad con lo previsto en el artículo 25.3 del *Decreto 312/1993, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo*, los trabajos para la elaboración del Dictamen preceptivo del CES sobre el *Anteproyecto de Ley de Cooperativas de Canarias* han sido asignados a la **Comisión Permanente de Trabajo de Política de Empleo y Formación Profesional**.
- La mencionada Comisión celebró las pertinentes reuniones de trabajo en fechas de 12 y 25 de marzo de 2021.

En la última de las sesiones señaladas, la Comisión acordó aprobar por unanimidad el proyecto de dictamen para su valoración por el Pleno del Consejo Económico y Social de Canarias.

2.3 APROBACIÓN.

El presente dictamen fue debatido y **APROBADO POR UNANIMIDAD** en la sesión del Pleno del Consejo Económico y Social de Canarias celebrada el día 25 de marzo de 2021.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

ENRIQUE FRANCISCO WOOD GUERRA en representación de Consejo Económico y Social de Canarias - SECRETARIO GENERAL

Fecha: 21/05/2021 - 15:00:31

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 099Gzf7nZiXO-peYsw3YZvxEadonrDpZ



El presente documento ha sido descargado el 21/05/2021 - 15:01:52

3. LEGISLACIÓN DE REFERENCIA

1. Las cooperativas tienen su reconocimiento en la Constitución Española de 1978, y concretamente en su artículo 129.2, que establece que *“los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán las sociedades cooperativas”*.

La Constitución establece en sus artículos 148 y 149 la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas; sin embargo, en la misma no se hace expresa referencia a la materia cooperativa.

Esta ausencia ha motivado que las Comunidades Autónomas, al redactar sus Estatutos de Autonomía, hayan asumido competencias exclusivas en esta materia.

De este modo, coexisten en el ordenamiento español una ley estatal de cooperativas y 16 leyes autonómicas. Sólo Canarias no ha dictado, hasta el presente, una ley de cooperativas.

2. El artículo 118 del *Estatuto de Autonomía de Canarias* de 2018 atribuye a nuestra Comunidad la competencia exclusiva en materia de cooperativas y entidades de economía social.
3. La normativa aplicable al objeto de la iniciativa es la siguiente:

Normativa estatal:

- *Real Decreto Ley 19/2011, de 2 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto Ley 16/2011, de 19 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Entidades de Crédito.*
- *Ley 3/2011, de 4 de marzo, por la que se regula la sociedad cooperativa europea con domicilio en España.*
- *Orden EHA/3360/2010, de 21 de septiembre, por la que se aprueban las normas sobre aspectos contables de las sociedades cooperativas.*
- *Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas.*
- *Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Registro de Sociedades Cooperativas.*
- *Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas.*
- *Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas.*
- *Ley 13/1989, de 26 de mayo, de cooperativas de crédito.*

Normativa comunitaria europea:

- *Reglamento CE n.º 1435/2003, del Consejo, de 22 de julio, relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea.*
- *Directiva CE n.º 72/2003, del Consejo, de 22 de julio, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

ENRIQUE FRANCISCO WOOD GUERRA en representación de Consejo Económico y Social de Canarias - SECRETARIO GENERAL

Fecha: 21/05/2021 - 15:00:31

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 099Gzf7nZiXO-peYswH3YZvxEadonrDpZ



El presente documento ha sido descargado el 21/05/2021 - 15:01:52

4. ANTECEDENTES

1. Con anterioridad a esta iniciativa legislativa, el Gobierno de Canarias solicitó el 29/06/2018 dictamen preceptivo del CES sobre el Anteproyecto de Ley de Cooperativas de Canarias, tramitado por el Servicio Canario de Empleo. El Pleno del CES emitió su dictamen el 18/12/2018.
2. Esta iniciativa anterior fue dictaminada por el Consejo Consultivo de Canarias (el 04/02/2019) y como Proyecto de Ley entró en el Parlamento de Canarias el 27/02/2019 (9L/PL-0026).
El 27/05/2019 el Parlamento de Canarias declaró su caducidad por expiración de la IX Legislatura.
3. La actual iniciativa legislativa da continuidad al proyecto anterior, en cuanto a su estructura formal y a la mayor parte de su contenido, que es modificado mínimamente a partir de las consideraciones admitidas por el Gobierno, fruto de los diversos procesos de consulta (participación institucional, participación ciudadana, CES, Consejo Consultivo, entre otros).

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ENRIQUE FRANCISCO WOOD GUERRA en representación de Consejo Económico y Social de Canarias - SECRETARIO GENERAL	Fecha: 21/05/2021 - 15:00:31
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 099Gzf7nZiXO-peYsw3YZvxEadonrDpZ	 
El presente documento ha sido descargado el 21/05/2021 - 15:01:52	

5. ESTRUCTURA DEL DOCUMENTO SOMETIDO A DICTAMEN

1. El anteproyecto de Ley que se dictamina se estructura en una Exposición de Motivos, 3 títulos, 144 artículos, y 12 disposiciones complementarias: 6 disposiciones adicionales, 3 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatorias y 2 disposiciones finales.

En su contenido formal responde al índice que se reproduce a continuación:

TÍTULO I. DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación
- Artículo 2. Concepto
- Artículo 3. Denominación
- Artículo 4. Domicilio social
- Artículo 5. Sitio web corporativo
- Artículo 6. Publicaciones en la web corporativa
- Artículo 7. Comunicaciones por medios electrónicos
- Artículo 8. Operaciones con terceras personas no socias
- Artículo 9. Secciones
- Artículo 10. Clases de cooperativas

CAPÍTULO II. DE LA CONSTITUCIÓN

- Artículo 11. Constitución e inscripción
- Artículo 12. Número mínimo de personas socias
- Artículo 13. Sociedad cooperativa en constitución
- Artículo 14. Escritura de constitución
- Artículo 15. Contenido de los estatutos sociales

CAPÍTULO III. DEL REGISTRO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

- Artículo 16. Organización y eficacia
- Artículo 17. Funciones del Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias
- Artículo 18. Normas supletorias

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN SOCIAL

SECCIÓN 1ª. De la cualidad y clases de las personas socias

- Artículo 19. Personas que pueden ser socias
- Artículo 20. Personas socias temporales
- Artículo 21. Personas socias de trabajo
- Artículo 22. Personas socias colaboradoras
- Artículo 23. Admisión de nuevas personas socias
- Artículo 24. Derechos de las personas socias
- Artículo 25. Obligaciones y responsabilidad de las personas socias
- Artículo 26. Baja voluntaria
- Artículo 27. Baja obligatoria

SECCIÓN 2ª. De las normas de disciplina social

- Artículo 28. Principio de tipicidad
- Artículo 29. Prescripción
- Artículo 30. Procedimiento sancionador
- Artículo 31. Suspensión de derechos
- Artículo 32. Expulsión

CAPÍTULO V. DE LOS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

- Artículo 33. Órganos sociales

SECCIÓN 1ª. De la asamblea general

- Artículo 34. Asamblea general
- Artículo 35. Clases de asambleas generales



- Artículo 36. Competencias
- Artículo 37. Convocatoria
- Artículo 38. Constitución y funcionamiento de la asamblea general
- Artículo 39. Derecho de voto
- Artículo 40. Voto por representante
- Artículo 41. Adopción de acuerdos
- Artículo 42. Acta de la asamblea
- Artículo 43. Asamblea general de personas delegadas
- Artículo 44. Impugnación de acuerdos

SECCIÓN 2ª. El órgano de administración

- Artículo 45. Modos de organizar la administración
- Artículo 46. Administración única
- Artículo 47. Naturaleza y competencias del consejo rector
- Artículo 48. Composición de consejo rector
- Artículo 49. Elección
- Artículo 50. Duración, cese y vacantes
- Artículo 51. Organización y funcionamiento del consejo rector
- Artículo 52. Delegación de facultades
- Artículo 53. Impugnación de los acuerdos del consejo rector

SECCIÓN 3ª. La intervención

- Artículo 54. Naturaleza y nombramiento
- Artículo 55. Duración, cese y vacantes
- Artículo 56. Funciones y facultades

SECCIÓN 4ª. De las disposiciones comunes al órgano de administración y a la intervención

- Artículo 57. Incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones
- Artículo 58. Retribución
- Artículo 59. Responsabilidad social
- Artículo 60. Conflicto de intereses

SECCIÓN 5ª. De otros órganos

- Artículo 61. Comité de recursos
- Artículo 62. Otros órganos sociales

CAPÍTULO VI. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

SECCIÓN 1ª. De las aportaciones sociales

- Artículo 63. Capital social
- Artículo 64. Aportaciones obligatorias al capital
- Artículo 65. Aportaciones al capital de las nuevas personas socias
- Artículo 66. Aportaciones voluntarias al capital
- Artículo 67. Remuneración de las aportaciones
- Artículo 68. Actualización de las aportaciones
- Artículo 69. Transmisión de las aportaciones
- Artículo 70. Reembolso de las aportaciones
- Artículo 71. Aportaciones que no forman parte del capital social
- Artículo 72. Otras financiaciones
- Artículo 73. Participaciones especiales

SECCIÓN 2ª. Del ejercicio económico y de la determinación de resultados

- Artículo 74. Ejercicio económico
- Artículo 75. Aplicación de los excedentes
- Artículo 76. Imputación de las pérdidas

SECCIÓN 3ª. De los fondos sociales obligatorios

- Artículo 77. Fondo de reserva obligatorio
- Artículo 78. Fondo de educación y promoción

SECCIÓN 4ª. De los fondos sociales voluntarios

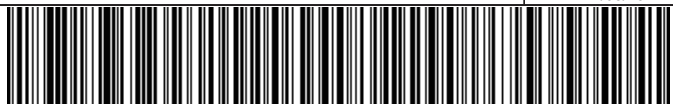
- Artículo 79. Fondo de reserva voluntario
- Artículo 80. Fondo de sostenibilidad

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

ENRIQUE FRANCISCO WOOD GUERRA en representación de Consejo Económico y Social de Canarias - SECRETARIO GENERAL

Fecha: 21/05/2021 - 15:00:31

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 099Gzf7nZiXO-peYswH3YZvxEadonrDpZ



El presente documento ha sido descargado el 21/05/2021 - 15:01:52

CAPÍTULO VII. DE LA DOCUMENTACIÓN SOCIAL Y DE LA CONTABILIDAD

- Artículo 81. Documentación social
- Artículo 82. Contabilidad y cuentas anuales
- Artículo 83. Auditoría de cuentas

CAPÍTULO VIII. DE LA TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

SECCIÓN 1ª. De la transformación

- Artículo 84. Transformación de la sociedad cooperativa
- Artículo 85. Transformación de otras sociedades en sociedades cooperativas

SECCIÓN 2ª. De la fusión y escisión

- Artículo 86. Modalidades y efectos
- Artículo 87. Proyecto de fusión y derecho de información
- Artículo 88. Acuerdo de fusión
- Artículo 89. Derecho de separación
- Artículo 90. Derecho de oposición de las personas acreedoras
- Artículo 91. Fusión de sociedades cooperativas con otras sociedades
- Artículo 92. Escisión

SECCIÓN 3ª. De la disolución y la liquidación

- Artículo 93. Disolución
- Artículo 94. Eficacia de las causas de disolución
- Artículo 95. Reactivación de la sociedad disuelta
- Artículo 96. Liquidación, nombramiento y atribuciones de liquidadores
- Artículo 97. Funciones de las personas liquidadoras
- Artículo 98. Intervención de la liquidación
- Artículo 99. Balance final
- Artículo 100. Adjudicación del haber social
- Artículo 101. Extinción
- Artículo 102. Situaciones concursales

CAPÍTULO IX. DE LAS CLASES DE COOPERATIVAS

SECCIÓN 1ª. De las cooperativas de trabajo asociado

- Artículo 103. Objeto y normas generales
- Artículo 104. Período de prueba para nuevas personas socias
- Artículo 105. Jornada, descanso semanal, fiestas, vacaciones y permisos
- Artículo 106. Suspensión y excedencias
- Artículo 107. Baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor
- Artículo 108. Sucesión de empresas, contratos y concesiones
- Artículo 109. Régimen disciplinario

SECCIÓN 2ª. De las cooperativas de personas consumidoras y usuarias

- Artículo 110. Objeto y finalidad social
- Artículo 111. Condición y operatividad

SECCIÓN 3ª. De las cooperativas de viviendas

- Artículo 112. Objeto y finalidad social
- Artículo 113. Construcción por fases o promociones
- Artículo 114. Auditoría de cuentas
- Artículo 115. Transmisión de derechos

SECCIÓN 4ª. De las cooperativas agroalimentarias

- Artículo 116. Objeto y finalidad social

SECCIÓN 5ª. De las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra

- Artículo 117. Objeto y ámbito.
- Artículo 118. Régimen de las personas socias.
- Artículo 119. Cesión del uso y aprovechamiento de bienes.
- Artículo 120. Régimen económico.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ENRIQUE FRANCISCO WOOD GUERRA en representación de Consejo Económico y Social de Canarias - SECRETARIO GENERAL	Fecha: 21/05/2021 - 15:00:31
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 099Gzf7nZiXO-peYsw3YZvxEadonrDpZ	 
El presente documento ha sido descargado el 21/05/2021 - 15:01:52	

SECCIÓN 6ª. De las cooperativas de servicios
Artículo 121. Objeto

SECCIÓN 7ª. De las cooperativas del mar
Artículo 122. Objeto y finalidad social

SECCIÓN 8ª. De las cooperativas de transportistas
Artículo 123. Objeto

SECCIÓN 9ª. De las cooperativas de seguros
Artículo 124. Concepto y normativa aplicable

SECCIÓN 10ª De las cooperativas sanitarias
Artículo 125. Objeto y normas aplicables

SECCIÓN 11ª. De las cooperativas de enseñanza
Artículo 126. Objeto y normas aplicables

SECCIÓN 12ª. De las cooperativas de crédito
Artículo 127. Cooperativas de Crédito

CAPÍTULO X. DE LAS COOPERATIVAS DE INTEGRACIÓN SOCIAL, INICIATIVA SOCIAL, INTEGRALES Y MIXTAS

SECCIÓN 1ª De las cooperativas de integración social
Artículo 128. Objeto y normas aplicables

SECCIÓN 2ª. De las cooperativas de iniciativa social
Artículo 129. Objeto y normas aplicables

SECCIÓN 3ª. De las cooperativas integrales
Artículo 130. Objeto y normas aplicables

SECCIÓN 4ª. Cooperativas mixtas
Artículo 131. Objeto y normas aplicables

CAPÍTULO XI. DE LAS COOPERATIVAS DE SEGUNDO Y ULTERIOR GRADO Y OTRAS FORMAS DE COLABORACIÓN ECONÓMICA

Artículo 132. Cooperativas de segundo y ulterior grado

Artículo 133. Grupo cooperativo

Artículo 134. Otras formas de colaboración económica y social

TÍTULO II. DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

CAPÍTULO I. DEL FOMENTO DEL COOPERATIVISMO

Artículo 135. Principio general

Artículo 136. Otras medidas de promoción

CAPÍTULO II. DE LA INSPECCIÓN, LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y LA DESCALIFICACIÓN

Artículo 137. Potestad inspectora y sancionadora de las sociedades cooperativas

Artículo 138. Infracciones

Artículo 139. Sanciones

Artículo 140. Descalificación

TÍTULO III. DEL ASOCIACIONISMO COOPERATIVO

Artículo 141. Principios generales

Artículo 142. Competencia

Artículo 143. Uniones, federaciones y confederaciones

Artículo 144. Constitución e inscripción

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

ENRIQUE FRANCISCO WOOD GUERRA en representación de Consejo Económico y Social de Canarias - SECRETARIO GENERAL

Fecha: 21/05/2021 - 15:00:31

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 099Gzf7nZiXO-peYswH3YZvxEadonrDpZ



El presente documento ha sido descargado el 21/05/2021 - 15:01:52

DISPOSICIONES ADICIONALES

- Disposición adicional primera. Cómputo de plazos
- Disposición adicional segunda. Calificación como entidades sin ánimo de lucro
- Disposición adicional tercera. Derechos de los acreedores personales de las personas socias
- Disposición adicional cuarta. Arbitraje
- Disposición adicional quinta. Creación de un órgano asesor y consultivo
- Disposición adicional sexta. Impulso de las nuevas tecnologías al Registro de Cooperativas

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Disposición transitoria primera. Procedimientos en tramitación y aplicación temporal de la ley
- Disposición transitoria segunda. Adaptación de los estatutos de las sociedades cooperativas a las previsiones de esta Ley
- Disposición transitoria tercera. Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

- Disposición derogatoria única. Derogación normativa

DISPOSICIONES FINALES

- Disposición final primera. Facultades de desarrollo
- Disposición final segunda. Entrada en vigor

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ENRIQUE FRANCISCO WOOD GUERRA en representación de Consejo Económico y Social de Canarias - SECRETARIO GENERAL	Fecha: 21/05/2021 - 15:00:31
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 099Gzf7nZiXO-peYsw3YZvxEadonrDpZ	 
El presente documento ha sido descargado el 21/05/2021 - 15:01:52	

6. CONSIDERACIONES SOBRE LOS CONTENIDOS DEL TEXTO ARTICULADO

1. CONSIDERACIONES GENERALES.

1. El Pleno del Consejo considera preciso reiterar su parecer respecto a la arraigada costumbre de proponer leyes autonómicas que son, en la práctica, copia de las leyes estatales vigentes en la materia. Es el caso de la presente iniciativa, que responde a la estructura y contenidos de la ley estatal en la materia. La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

En este sentido El CES estima que resulta mas adecuado que la iniciativa normativa del Gobierno se limitase a regular aquellos aspectos que no hayan sido desarrollados por la norma estatal, especialmente cuando dichas normas constituyen legislación básica.

Si se estimase que el desarrollo de las cooperativas en Canarias requiere de un apoyo normativo específico habrá de ser adecuadamente argumentado y justificado, circunstancia que no se produce en este caso.

2. Es pertinente te dejar constancia de la ausencia de cualquier contenido o referencia en este Anteproyecto a los valores y principios básicos contenidos en los "Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030", con los que está comprometido el Gobierno y el Parlamento de Canarias así como a la condición de región ultraperiférica de nuestro Archipiélago, reconocida en el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3. Se estima oportuno hacer referencia y crear sinergias normativas en relación a la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la C.A. de Canarias.

4. En lo que respecta a aspectos no incluidos en el anteproyecto objeto de dictamen que este Consejo estima de interés tener presente los siguientes:

- La prevención de malas praxis, como el falso cooperativismo, por sus efectos sobre las administraciones públicas y sobre los propios trabajadores.
- Determinar las jurisdicciones que serán competentes en la resolución de conflictos: jurisdicciones social o contenciosa.
- Abordar los aspectos relativos a publicidad, transparencia y seguridad jurídica y laboral.
- Reconocer el derecho constitucional fundamental a la libertad sindical de los socios/as trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ENRIQUE FRANCISCO WOOD GUERRA en representación de Consejo Económico y Social de Canarias - SECRETARIO GENERAL	Fecha: 21/05/2021 - 15:00:31
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 099Gzf7nZiXO-peYsw3YZvxEadonrDpZ	 
El presente documento ha sido descargado el 21/05/2021 - 15:01:52	

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1. La Exposición de Motivos declara que “*el cooperativismo constituye una fuerza económica y social de primera magnitud*” y alude a datos de la “*Alianza Cooperativa Internacional*”, una entidad de carácter privado.

El CES considera que una iniciativa normativa requiere de datos oficiales, a nivel de esta Comunidad Autónoma, que avalen tal afirmación. De las estadísticas del Ministerio de Trabajo y Economía Social podemos deducir que el cooperativismo no es una fuerza económica de primera magnitud, ni en Canarias ni en todo el territorio nacional.

(https://www.mites.gob.es/ficheros/ministerio/sec_trabajo/autonomos/economia-soc/EconomiaSocial/estadisticas/SociedadesAltaSocial/2020/2TRIMESTRE/Economia-Social-2do-trim-2020.pdf)

COOPERATIVAS. IIT 2020

	Cooperativas	
	Nº de sociedades	Trabajadores
Canarias	222	4.435
Las Palmas	102	1.370
S/C de Tenerife	120	3.065
Total nacional	18.035	283.567

Fuente: Ministerio de Trabajo y Economía Social

Procede, en consecuencia, revisar el contenido de la Exposición de Motivos, suprimiendo las indicaciones a datos no oficiales, así como las referencias a la fuerza económica que supone el Cooperativismo como argumento para la presente iniciativa normativa. En este sentido debería argumentarse más en las posibilidades que ofrece para el futuro que en su escaso peso en el presente.

2. Resulta pertinente, en opinión de este Consejo, argumentar y fundamentar más sólidamente la pretensión de promover este tipo de entidades a través de instrumentos de fomento de las mismas.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

ENRIQUE FRANCISCO WOOD GUERRA en representación de Consejo Económico y Social de Canarias - SECRETARIO GENERAL

Fecha: 21/05/2021 - 15:00:31

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 099Gzf7nZiXO-peYsw3YZvxEadonrDpZ



El presente documento ha sido descargado el 21/05/2021 - 15:01:52

3. ARTICULADO.

Se consideran a continuación los artículos sobre los que este Consejo realiza consideraciones concretas.

Artículo 3. Denominación.

1. La denominación de las sociedades cooperativas deberá incluir siempre al final de la misma los términos "Sociedad Cooperativa Canaria" o su abreviatura "S. Coop. Can".
2. No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra sociedad cooperativa preexistente ni incluir en la denominación referencia alguna que pueda inducir a confusión sobre su naturaleza jurídica.
3. En lo no previsto en esta ley sobre la denominación social de las cooperativas se estará a lo que se disponga reglamentariamente sobre los requisitos y demás condiciones exigibles al efecto.

Estima este Consejo que la particularidad "Canaria" en una denominación fiscal no aporta nada relevante.

Artículo 16. Organización y eficacia.

1. El Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias es público y dependiente de la Consejería de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de empleo, y estará adscrito orgánicamente al Servicio Canario de Empleo.
El Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias es único con delegaciones en las dos capitales canarias y se estructura en secciones insulares, en la forma que se determine reglamentariamente.
2. La eficacia del Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias viene definida por los principios de publicidad formal y material, legalidad, legitimación o presunción de validez y de exactitud, prioridad y tracto sucesivo.
La publicidad se hará efectiva a través de la manifestación de los libros y de los documentos del archivo a que hagan referencia los asientos registrales así como mediante certificación o por nota simple informativa sobre tales asientos. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos registrales.
La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos de conformidad con la legislación vigente.
Los títulos y documentos sujetos a inscripción y no inscritos no producirán efectos frente a terceras personas de buena fe, no pudiendo invocar la falta de inscripción quien hubiera incurrido en tal omisión.
3. Todos los documentos sujetos a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias serán sometidos a calificación, a fin de que solo accedan a él los títulos que hayan cumplido los preceptos legales y estatutarios de carácter imperativo. La calificación se realizará a la vista de los documentos presentados y de los asientos registrales obrantes en dicho Registro.
Los asientos registrales producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración de inexactitud o nulidad, que no podrá perjudicar los derechos de terceras personas de buena fe adquiridos conforme al contenido del registro.
La inscripción de los actos de constitución, modificación de los estatutos, fusión, escisión, disolución, reactivación y liquidación de las sociedades cooperativas, así como la transformación de estas serán constitutivas. Las restantes inscripciones serán declarativas.
4. El Registro de Cooperativas de Canarias dispondrá de los medios o dispositivos necesarios para la realización de las actividades registrales a través de medios telemáticos.

El CES sugiere, en relación a este artículo y como concreción de lo expuesto anteriormente, la conveniencia de dar publicidad oficial a la contabilidad de las cooperativas para promover su plena incorporación al tráfico mercantil.



Artículo 33. Órganos sociales.

1. Son órganos necesarios de las sociedades cooperativas:

- a) La asamblea general.
- b) El órgano de administración.
- c) La intervención.

2. Los estatutos podrán prever la existencia de un comité de recursos y de otras instancias de carácter consultivo o asesor y determinarán su composición, régimen de actuación y competencias, sin que en ningún caso les sean atribuibles las propias de los órganos necesarios.

Respecto al artículo 33, debería contener un apartado referido a la presencia equilibrada de socios y no socios en los órganos de gestión y representación, y el establecimiento de medidas de igualdad de género, como las dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

Artículo 40. Voto por representante.

1. Toda persona socia podrá hacerse representar en la asamblea por otra persona socia, que no podrá ostentar más de dos representaciones.

2. A excepción de la persona socia que cooperativiza su trabajo o de aquella a la que se lo impide alguna normativa específica, los estatutos podrán prever que la persona socia pueda ser representada, por su cónyuge o persona con quien conviva de manera habitual, ascendiente o descendiente, que tenga plena capacidad de obrar.

3. Las personas jurídicas que tengan la condición de socias estarán representadas por quienes ostenten legalmente su representación o por las personas que designen.

4. La representación deberá otorgarse por escrito y especialmente para cada asamblea. A estos efectos, los estatutos establecerán las previsiones que estimen oportunas para verificar la autenticidad y la suficiencia de la representación conferida.

El Artículo 40 podría precisar los medios para garantizar la autenticidad y la suficiencia de la representación conferida.

Artículo 50. Duración, cese y vacantes.

1. Los miembros del consejo rector serán elegidos por el período que fijen los estatutos sociales, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres años ni superior a seis. Los miembros pueden ser reelegidos en períodos sucesivos, a menos, que los estatutos establezcan limitaciones en este sentido.

Los miembros del consejo rector continuarán ejerciendo el cargo hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.

El consejo rector renovará simultáneamente la totalidad de los miembros, a menos que los estatutos establezcan renovaciones parciales.

2. Las vacantes que se produzcan en el consejo rector serán cubiertas en la primera asamblea general que se celebre. En el supuesto de que la distribución de los cargos sea competencia de la asamblea general, las vacantes correspondientes a la presidencia y la secretaría serán asumidas, respectivamente, por la persona que ostente la vicepresidencia y por la vocal de mayor edad hasta que se celebre la asamblea en que sean cubiertas. Todo ello sin perjuicio de que los estatutos prevean la existencia de miembros suplentes para el supuesto de vacantes definitivas, con determinación de su número y de las reglas de sustitución.

Las personas suplentes desempeñarán la función de los titulares que sustituyan por el tiempo que les quede a éstos para el ejercicio del cargo.

Si las personas titulares de la presidencia y la secretaría del consejo rector no pueden ser sustituidos según las reglas establecidas en este artículo o el número de miembros de dicho órgano es insuficiente para su válida constitución, los consejeros restantes deberán convocar asamblea general para cubrir los cargos vacantes en un plazo no superior a quince días desde que se produzca dicha situación.



3. Las personas consejeras podrán renunciar al cargo por justa causa, motivada por escrito ante el consejo rector, y a éste le corresponde aceptarla. Asimismo, la asamblea general puede aceptar la renuncia aunque el asunto no conste en el orden del día.

4. Los miembros del consejo rector pueden ser cesados en el cargo por acuerdo de la asamblea general, aunque no conste como punto del orden del día. En este supuesto será necesaria la mayoría absoluta del total de votos de la cooperativa. No obstante, los estatutos podrán prever los casos en que se admite una mayoría inferior.

Respecto al artículo 50, se sugiere añadir al punto 3 el texto que se señala a continuación:

Si las explicaciones no convencen a la cooperativa podrá exigirse, en su caso, la correspondiente indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 58. Retribución.

Los estatutos podrán prever que los miembros del órgano de administración o de la intervención, perciban retribuciones para ejercer su función, en cuyo caso deberán establecer el sistema y los criterios para fijarlas por la asamblea general, debiendo figurar todo ello en la memoria anual. En cualquier caso, serán compensados por los gastos que les origine el desempeño de sus funciones.

Respecto al Artículo 58 se propone añadir: Una prestación económica que deberá de ser proporcional a la importancia y la situación de la cooperativa.

Artículo 75. Aplicación de los excedentes.

1. De los excedentes o resultados cooperativos, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del impuesto sobre sociedades, se destinará, al menos, el veinte por ciento al fondo de reserva obligatorio y el cinco por ciento al fondo de educación y promoción.

2. De los beneficios extra-cooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del impuesto sobre sociedades, se destinará, al menos, un cincuenta por ciento al fondo de reserva obligatorio.

En caso de optar por contabilizar conjuntamente los resultados de la cooperativa, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores, y antes de la consideración del impuesto de sociedades, debe destinarse, al menos, el porcentaje previsto para los resultados cooperativos.

3. Realizadas las asignaciones anteriores, la cantidad restante, una vez considerados los impuestos exigibles, estará a disposición de la asamblea general, que podrá distribuirla en la forma siguiente: retornos a las personas socias, dotación a fondos de reserva voluntarios, con el carácter de repartible o irrepertible que establezcan los estatutos, o a incrementar los fondos obligatorios que se contemplan en los artículos 77 y 78 de esta ley o, en su caso, a la participación de las personas trabajadoras asalariadas en los resultados cooperativos.

Los retornos se adjudicarán a los socios y socias en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada socio o socia con la sociedad cooperativa. Los estatutos o, en su defecto, la asamblea general, por más de la mitad de los votos válidamente expresados, fijarán la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada persona socia.

4. La sociedad cooperativa podrá reconocer y concretar en sus estatutos, o por acuerdo de la asamblea general, el derecho de sus trabajadores asalariados a participar en los resultados favorables. Esta participación tiene carácter salarial y sustituirá al complemento de similar naturaleza establecido, en su caso, en la normativa laboral aplicable, salvo que fuese inferior a dicho complemento, en cuyo caso, se aplicará este último.

Respecto al artículo 75, se sugiere añadir al texto:

- Medidas destinadas a revalorizar la parte destinada a la educación del cooperativismo con objeto de fomentar la formación en este ámbito, incrementando la participación de los fondos destinados a esta finalidad en el Fondo de Reserva Obligatorio.



Artículo 76. Imputación de las pérdidas.

1. Los estatutos deberán fijar los criterios para la compensación de pérdidas conforme a lo establecido en este artículo, no obstante será válido imputarlas a una cuenta especial para amortizarlas con cargo a futuros resultados positivos dentro del plazo máximo de siete años.

2. En la regulación estatutaria de la compensación de pérdidas la sociedad cooperativa tendrá que sujetarse a las reglas siguientes:

- a) A los fondos de reserva voluntarios o estatutarios, si existiesen, podrán imputarse la totalidad de las pérdidas.
- b) Al fondo de reserva obligatorio podrá imputarse, como máximo, el porcentaje medio de lo que se ha destinado a los fondos legalmente obligatorios en los últimos cinco años de los excedentes positivos, o desde su constitución si ésta no fuera anterior a cinco años.
- c) La cuantía no compensada con los fondos obligatorios, voluntarios o estatutarios se imputará a las personas socias en proporción a las operaciones, los servicios o las actividades realizadas por cada una de ellas con la sociedad cooperativa, o en atención a la participación mínima obligatoria fijada en los estatutos sociales para la persona socia, si su participación efectiva fuera menor.

3. Las pérdidas imputadas a cada persona socia se abonarán de alguna de las formas siguientes:

- d) Directamente mediante su pago en efectivo o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social.
- e) En cualquier inversión financiera de la persona socia en la cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se hubiera producido.
- f) Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio o socia en los siete años siguientes si así lo acuerda la asamblea general. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho plazo, deberán ser abonadas por el socio o socia en el plazo máximo de un mes, contado desde el requerimiento expreso efectuado por el órgano de administración.

Respecto al artículo 76, se sugiere:

- Sustituir “resultados positivos” por “excedentes netos”.
- Respecto a la imputación de pérdidas, señalamos la conveniencia de que compensarse en varios plazos.

Artículo 98. Intervención de la liquidación.

1. Las personas socias que representen el diez por ciento del conjunto de los votos sociales podrán solicitar de la Consejería del Gobierno de Canarias con competencias en materia de cooperativas el que designe una o varias personas interventoras que fiscalicen las operaciones de la liquidación.

2. En este caso, no tendrán validez los actos de las personas liquidadoras efectuados sin participación de las personas que actúen como interventores.

Respecto al artículo 98, se sugiere:

- En cuanto al proceso de liquidación, en tanto parece correcta la posibilidad de nombramiento de interventores por parte de la Comunidad Autónoma a petición de las socias/os que representen un 10% de los votos, parece conveniente incluir un apartado para los casos de especial relevancia en orden a supervisar la actividad de los liquidadores, que podrían coincidir con socios o administradores sin garantías de imparcialidad.

A tal fin se propone que: Cuando el patrimonio que haya de ser objeto de liquidación sea cuantioso, exista un número elevado de socios, inversores u obligacionistas afectados, o la importancia de la liquidación por cualquier otra causa lo justifique, podrá la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas, de oficio o a instancia de parte interesada, designar uno o varios Interventores de la liquidación.



Artículo 105. Jornada, descanso semanal, fiestas, vacaciones y permisos.

1. Los estatutos, el reglamento de régimen interno o, en su defecto, la asamblea general aprobará anualmente el calendario socio-laboral. Contendrá: duración de la jornada laboral, descanso mínimo entre cada jornada y descanso semanal, fiestas y vacaciones anuales, respetando, en todo caso, como mínimo las siguientes normas:

- a) Entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente, mediarán como mínimo doce horas.
- b) Las personas menores de dieciocho años no podrán realizar más de cuarenta horas de trabajo efectivo a la semana.
- c) Se respetará, al menos, como fiestas, las establecidas en el calendario laboral aprobado por el Gobierno de Canarias, salvo en los supuestos excepcionales que lo impida la naturaleza de la actividad empresarial que desarrolle la cooperativa.
- d) Las vacaciones anuales y, al menos, las fiestas expresadas en el apartado c) de este número serán retribuidas a efectos de anticipo societario.
- e) Las vacaciones anuales de los menores de dieciocho años y de los mayores de sesenta años tendrán una duración mínima de un mes.

2. La persona socia, previo aviso y justificación, tendrá derecho a ausentarse del trabajo por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Dos días en los casos de nacimiento de hijo o hija o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, la socia necesite hacer un desplazamiento, al efecto, el plazo será de cuatro días.
- c) Un día por traslado del domicilio habitual.
- d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.
- e) Para realizar funciones de representación en el movimiento cooperativo.

Los estatutos, el reglamento de régimen interno o, en su defecto, la asamblea general podrán ampliar los supuestos de permiso y el tiempo de duración de los mismos y, en todo caso, deberán fijar si los permisos, a efectos de los anticipos societarios, tienen o no el carácter de retribuidos o la proporción en que son retribuidos.

3. En todo lo no previsto en este artículo, serán de aplicación los derechos y las garantías legalmente establecidos en el derecho laboral común y en la normativa que regula la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras.

4. Las personas socias trabajadoras estarán obligados a afiliarse en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, de acuerdo con lo que dispone la normativa básica del Estado.

Respecto al artículo 105, se sugiere:

- En su apartado 4. Precisar el encuadramiento de los socios y socias en el sistema de Seguridad Social.

Artículo 126. Objeto y normas aplicables.

1. Son cooperativas de enseñanza las que desarrollan actividades docentes, en sus distintos niveles y modalidades, en cualquier rama del saber o de la formación técnica, artística, deportiva u otras. Podrán realizar también actividades conexas o que faciliten las actividades docentes, como complementarias de la principal.

2. A las cooperativas de enseñanza les serán de aplicación las normas establecidas en esta ley para las cooperativas de personas consumidoras y usuarias, cuando se asocien a los padres y las madres del alumnado, a sus representantes legales o a personas del propio alumnado.

3. Cuando la cooperativa de enseñanza asocie a docentes y a personal no docente y de servicios, les serán de aplicación las normas de esta ley que regulan las cooperativas de trabajo asociado.

4. Cuando la cooperativa de enseñanza esté integrada por quienes imparten la enseñanza y de personal no docente y por quienes reciben las prestaciones docentes o los representantes del alumnado, podrá tener el carácter de cooperativa integral, si así lo prevén los estatutos.



Respecto al artículo 126, se sugiere:

- Incluir como modalidad las “junior cooperativas” como una subclase de cooperativa de enseñanza, para el fomento de la emprendeduría juvenil universitaria.

En cuanto al TÍTULO II. DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS. CAPÍTULO I. DEL FOMENTO DEL COOPERATIVISMO, constituido por los artículos 135 y 136, que trataremos conjuntamente.

Artículo 135. Principio general.

1. El Gobierno de Canarias, en aplicación del artículo 129.2 de la Constitución Española, asumirá el compromiso de realizar una política de fomento del cooperativismo y de las cooperativas con absoluto respeto a su libertad y autonomía.

A tales efectos, se programarán actuaciones de promoción, desarrollo y estímulo de las sociedades cooperativas canarias y de sus estructuras de integración económica y representativa que se llevarán a cabo a través de medidas que favorezcan la consolidación de la actividad empresarial, el fomento del emprendimiento, la formación, la creación de empleo, la vertebración territorial y el asociacionismo cooperativo.

La política de fomento del cooperativismo tendrá en cuenta los mercados potenciales en los que se puedan desarrollar su actividad las cooperativas con mayores posibilidades de éxito, la generación de empleo y atendiendo a las particularidades de la estructura económica y social de cada isla. Estas políticas incluirán medidas para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el cooperativismo en Canarias, así como para facilitar la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

2. La correspondiente actuación se llevará a cabo a través de la consejería competente en materia de economía social u organismo autónomo dependiente, dotándola de los recursos y servicios necesarios para el cumplimiento de sus finalidades de promoción, difusión, formación, inspección y registro, sin perjuicio de la coordinación que corresponda con el resto de consejerías o administraciones vinculadas con la actividad económica que desarrollen las sociedades cooperativas.

Artículo 136. Otras medidas de promoción.

1. Las federaciones o asociaciones de cooperativas que contribuyan a la promoción del interés general de Canarias mediante el desarrollo de sus funciones, podrán ser reconocidas de utilidad pública por el Gobierno autonómico, de acuerdo y con los efectos que se establezca en la normativa.

2. El Gobierno de Canarias fomentará la formación con carácter general y la enseñanza del cooperativismo a los diferentes niveles educativos, favoreciendo la creación de cooperativas de enseñanza en los centros docentes. Asimismo, promoverá la difusión del cooperativismo y garantizará el asesoramiento e información especializada a las personas que pretendan emprender a través del cooperativismo.

Especialmente promoverá y apoyará la constitución de sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado y cualquier otra forma de integración que tienda a reforzar los vínculos cooperativos. Las sociedades cooperativas que concentren sus empresas por fusión o por constitución de otras sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado, así como por uniones de empresarios o agrupaciones de interés económico, disfrutarán de todos los beneficios otorgados por la normativa autonómica que se relacionen con la mencionada agrupación o concentración de empresas, en su grado máximo.

3. Para cumplir sus finalidades específicas, las cooperativas de viviendas de promoción social tendrán derecho a adquirir terrenos de titularidad pública por los procedimientos de adjudicación directa, siempre que la respectiva normativa pública patrimonial lo permita.

Las sociedades cooperativas tendrán la condición de mayoristas en la distribución o en la venta. Ello no obstante, pueden vender al por menor y distribuir como detallistas, independientemente de la calificación que les corresponde a efectos fiscales.

Igualmente, no tendrán la consideración de ventas las entregas de bienes y prestaciones de servicios proporcionadas por las cooperativas a sus socios, ya sean producidas tanto por las cooperativas como por sus personas socias, ya sean adquiridas a terceras personas para cumplir sus fines sociales.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

ENRIQUE FRANCISCO WOOD GUERRA en representación de Consejo Económico y Social de Canarias - SECRETARIO GENERAL

Fecha: 21/05/2021 - 15:00:31

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 099Gzf7nZiXO-peYswh3YZvxEadonrDpZ



El presente documento ha sido descargado el 21/05/2021 - 15:01:52

Se consideran a todos los efectos actividades cooperativas internas y tendrán carácter de operaciones de transformación primaria, las que realicen las cooperativas agrarias y las de explotación comunitaria de la tierra, así como las cooperativas de segundo o ulterior grado que las agrupen, con productos o materias, incluso suministrados por terceras personas, que estén destinados exclusivamente a las explotaciones de las socias.

4. En la promoción de las sociedades cooperativas se valorará de manera especial y singular, su capacidad de generar empleo y/o el impacto a favor de las personas con riesgo de exclusión social.

Asimismo, se promoverá la creación de sociedades cooperativas, cuyas actividades consistan en la prestación de servicios encaminados a la satisfacción de un interés público o social.

El Gobierno de Canarias realizará programas de subvenciones para la creación y desarrollo de cooperativas, en el marco de su política de economía social.

En relación a los mismos este Consejo realiza las siguientes consideraciones:

1. Es preciso tener presente que las cooperativas son “Unidades Económicas de Producción” que, aún tratándose de iniciativas de emprendimiento social, son creadas para satisfacer necesidades de sus socios, realizando sus actividades en concurrencia con otras entidades.

2. Ello conlleva la exigencia de igualdad de trato por parte de los poderes públicos de forma tal que el impulso y promoción de las mismas no vaya en detrimento de otras entidades de producción.

3. En consecuencia, las políticas públicas utilizadas y los instrumentos que estas utilicen para fomentar el cooperativismo no deben ir, en ningún caso, ir en detrimento de la libre concurrencia y la competencia, ni deben distorsionar el mercado, estando sometidas a la transparencia en cuanto a las ayudas y subvenciones públicas y la contratación con el Sector Público.

4. Resulta fundamental conocer los instrumentos de política económica que se preve utilizar y de los que se desprenderán las medidas, pues estas no son mas que la utilización concreta de los instrumentos a utilizar para el logro de los fines previstos, fines que también han de ser especificados.

Artículo 138. Infracciones.

1. Las sociedades cooperativas, así como las asociaciones, federaciones y confederaciones de cooperativas, son sujetos responsables de las acciones y omisiones contrarias a esta ley, sus normas de desarrollo y a los estatutos, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los integrantes de sus órganos sociales que les sea imputable con carácter solidario o personal, bien de forma directa o porque pueda ser exigida por derivación de responsabilidad.

2. Las infracciones en materias cooperativas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2.1. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de entregar puntualmente a las personas socias el documento acreditativo de sus aportaciones al capital social en la forma prevista por esta ley.

b) No llevar en orden y al día los libros sociales y de contabilidad, por tiempo inferior a tres meses, contados desde el último asiento practicado.

c) El incumplimiento de los plazos no superior a tres meses en la legalización de los libros de la cooperativa.

d) El incumplimiento de los plazos establecidos en los estatutos para la convocatorias de los órganos sociales, siempre que no se retrase más de dos meses, salvo para lo previsto en el apartado 2.2, letra a) de este artículo.

e) Cualesquiera otros incumplimientos que afecten a obligaciones de carácter formal o documental y que no puedan ser calificadas de graves o muy graves.



2.2. Son infracciones graves:

- a) No convocar la asamblea general ordinaria en tiempo y forma.
- b) Incumplir la obligación de inscribir en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias los actos sujetos al principio de obligatoriedad.
- c) No efectuar las dotaciones obligatorias a los fondos sociales o destinarlos a finalidades distintas a las previstas para los mismos en esta ley.
- d) La falta de auditoría externa, cuando ésta resulte obligatoria, legal o estatutariamente.
- e) Incumplir la obligación de depositar las cuentas anuales en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias, en el plazo establecido en esta ley.
- f) Las acciones u omisiones que impidan el ejercicio efectivo del derecho de información o el retraso deliberado de los derechos económicos de las personas socias.

2.3. Son infracciones muy graves:

- a) La paralización de la actividad cooperativizada, o la inactividad de los órganos sociales durante dos años.
- b) La transgresión de las disposiciones imperativas o prohibitivas de esta Ley, cuando se compruebe connivencia para lucrarse u obtener ficticiamente subvenciones o bonificaciones fiscales.
- c) La obstaculización de la labor inspectora, así como la destrucción y ocultamiento de los documentos o datos solicitados por la inspección.

3. Las infracciones leves, graves y muy graves se calificarán atendiendo al número de personas socias afectadas, repercusión social, malicia o falsedad y capacidad económica de la sociedad cooperativa.

En la aplicación de esos criterios se deberá observar lo siguiente:

- a) Cuando no se considere relevante a estos efectos ninguna de las circunstancias anteriormente señaladas, la sanción se impondrá en el grado mínimo.
- b) Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida en su grado máximo.

4. Las infracciones leves prescribirán a los tres meses, las graves a los seis meses y las muy graves al año a contar desde la fecha en que se cometió la infracción, interrumpiéndose el citado plazo cuando se inicie, con conocimiento de la interesada, el procedimiento sancionador. El cómputo del plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante un plazo superior a un mes por causa no imputable a la persona presuntamente responsable de la infracción. En todo caso, el plazo máximo de duración de los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones establecidos por esta ley será de seis meses.

Respecto al artículo 138, se sugiere:

A partir de la consideración de el incumplimiento de la normativa sobre igualdad del régimen de trabajo, como infracción muy grave, se sugiere incluirla en actual artículo 138.2.3.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Calificación como entidades sin ánimo de lucro.

1. El régimen tributario aplicable a las sociedades cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro en el ámbito territorial de esta Ley será el establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas o en la normativa que la sustituya, sin perjuicio de las especificidades que resulten de aplicación en el ámbito del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

2. Podrán ser calificadas como sociedades cooperativas sin ánimo de lucro las que gestionen servicios de interés colectivo o de titularidad pública, así como las que realicen actividades económicas que conduzcan a la integración laboral de las personas que sufran cualquier exclusión social y sus estatutos recojan expresamente:

- a) Que los excedentes o beneficios que puedan producirse en un ejercicio económico no podrán ser distribuidos entre sus socios, y se destinarán a la consolidación de la cooperativa y la creación de empleo.



b) *Que las aportaciones de las personas socias al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de su posible actualización.*

c) *Que el desempeño de los cargos del órgano de administración será de carácter gratuito, sin perjuicio de las compensaciones económicas que procedan por los gastos en que puedan incurrir las personas que actúen como consejeros en el desempeño de sus funciones.*

d) *Que las retribuciones de las personas socias trabajadoras, o en su caso, de las personas socias de trabajo, así como de las personas trabajadoras por cuenta ajena, no podrán superar el ciento cincuenta por ciento de las retribuciones que, en función de la actividad y de la categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable a la actividad que desarrolle al personal asalariado del sector.*

3. *El incumplimiento de cualquiera de los anteriores requisitos determinará la pérdida de la condición de sociedad cooperativa sin ánimo de lucro, y se regirá por lo dispuesto con carácter general para la clase de cooperativa de que se trate.*

Respecto a la DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA, se sugiere:

- 2.a) Reconoce la ausencia del ánimo lucrativo, pero el no reparto de excedentes o beneficios no debe corresponder a un único ejercicio. Se sugiere una redacción mas clara y referirse a cualquier ejercicio y no a uno solo, en cuyo caso se perdería el carácter de carencia de ánimo de lucro.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Creación de un órgano asesor y consultivo.

El Gobierno de Canarias creará un órgano de carácter consultivo y de participación, colaboración y coordinación entre el movimiento cooperativo y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Respecto a la DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA, el CES considera que la Ley de Participación Institucional establece que la participación institucional en los órganos y mesas de diálogo social y económico corresponde a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

Partiendo de la premisa anterior el CES estima que el órgano creado en esta disposición constituye el ámbito de participación adecuado en materia de cooperativas.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ENRIQUE FRANCISCO WOOD GUERRA en representación de Consejo Económico y Social de Canarias - SECRETARIO GENERAL	Fecha: 21/05/2021 - 15:00:31
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 099Gzf7nZiXO-peYswH3YZvxEadonrDpZ	 
El presente documento ha sido descargado el 21/05/2021 - 15:01:52	